

Al Despacho de la Señora Juez hoy 27 de abril de 2021.



SALVADOR VASQUEZ RINCON  
Secretario

**INC.DES. 2021-008**

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL promovió incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, al manifestar incumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia de fecha 15 de marzo de 2021, mediante la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho el 1 de febrero de 2021.

Frente a la anterior declaración, con auto del pasado 15 de abril se ordenó requerir a la entidad accionada a efectos de pronunciarse sobre el cumplimiento a la orden impartida en el fallo de la referencia.

En respuesta al requerimiento, el representante judicial de la UARIV, mediante comunicación de abril 16 aseguró que, en razón a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bucaramanga, el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV emitió nueva respuesta al señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, mediante el Radicado No. 20217206640371 de 19/03/2021, debidamente notificada por correo certificado a la dirección electrónico aportada por el accionante.

En dicha respuesta le informaron al señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL que, ante la solicitud presentada en virtud del hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, del cual fue víctima, en el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 ocurridos en **Floridablanca y Rionegro** (Santander), conforme al Auto 119 de 2016 solo podía acceder a las medidas de asistencia, atención integral y protección, tales como rehabilitación psicosocial, actos simbólicos, exención del servicio militar obligatorio en caso de los varones mayores de 18 años, entre otras, por cuanto el reconocimiento a la indemnización administrativa se otorga únicamente a las

víctimas que se han visto afectadas con ocasión del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, con interlocutorio de abril 21 se dio formalmente apertura al trámite incidental y, con respuesta del 22 de abril nuevamente el representante judicial de la UARIV, informó que el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo FUDBF000337076 LEY 1448 de 2011 acusado por el señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, se encuentra dentro de los hechos causados en el marco de VIOLENCIA GENERALIZADA, los cuales no tienen relación cercana y suficiente con el conflicto armado, razón por la que no es posible resolver favorablemente su solicitud, toda vez que la medida de reparación, se otorga únicamente a las víctimas que se han visto afectadas con ocasión del CONFLICTO ARMADO en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y para el caso del señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL se encuentra bajo los parámetros de la violencia generalizada.

Informa que frente al hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO mediante rad.156177 ya se encuentra pago el 33.33 % a favor del señor MIGUEL SATURIO RUEDA RANGEL, por lo que basados en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, establece que “...nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto...”, así como el monto de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes recibidos en virtud de la Ley 418 de 1997 constituyen reparación por vía administrativa.

Revisados los oficios radicados No 20217206640371 y No 2021720 6782331 de 19 y 23 de marzo de 2021 respectivamente, se advierte que ciertamente el Director Técnico de Reparaciones de la UARIV dio una respuesta, clara, precisa y de fondo al señor Miguel Rueda Rangel frente a la imposibilidad de atender favorablemente la solicitud de indemnización administrativa del hecho victimizante ocurridos en Floridablanca y Rionegro (Santander), incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV- bajo FUDBF000337076 LEY 1448 de 2011.

Lo anterior permite determinar que indudablemente que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS dio cumplimiento a la orden impartida por el H. Tribunal de Bucaramanga en el fallo de segunda instancia de fecha 15 de marzo de 20212, toda vez que le informó los motivos por los cuales no era posible resolver favorablemente su solicitud de indemnización por el hecho victimizante ocurridos en Floridablanca y Rionegro (Santander), razón por la que se determina que ha cesado el motivo que dio inicio al presente incidente de desacato y la inexistencia de razones para continuar con este trámite que demanda el artículo 27 del Decreto 2591, por lo que se impone su terminación.

En consecuencia, el Juzgado

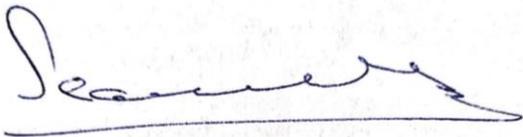
**RESUELVE**

**PRIMERO. - TERMINAR** el presente incidente de desacato por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COMUNICAR** a las partes esta decisión por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramirez Pérez', with a horizontal line underneath.

**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**

CBR